

**P. 127.806-RQ - “Sack Barros, Sebastián
s/ Recurso de queja en causa
N° 12.624/15 de la Cámara de
Apelación y Garantías en lo
Penal de Trenque Lauquen”.-**

///Plata, 5 de julio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.806-RQ, caratulada: “Sack Barros, Sebastián s/ Recurso de queja en causa n° 12.624/15 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen”,

Y CONSIDERANDO:

1. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen, mediante el pronunciamiento dictado el 4 de agosto de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de Sebastián Emanuel Sack Barros contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que, a su vez, había rechazado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 1 Departamental que condenó al nombrado a la pena de un año y cinco meses de prisión de cumplimiento efectivo y la multa de quinientos pesos, como autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes, declarándolo reincidente por segunda vez (fs. 40/42, en función de fs. 21/26 vta.).

2. Frente a lo así decidido, el defensor oficial -doctor Mariano Iribarren- presentó queja por recurso extraordinario denegado (fs. 44/57 vta.).

En primer lugar, sostuvo que la Alzada “le otorga una exigencia y alcance a la admisibilidad del recurso que no se compadece con los principios básicos que regulan la materia recursiva y en especial, el compromiso del Estado Nacional a través de distintos pactos constitucionales y fallos del Máximo Tribunal de Justicia, que establecen el derecho del imputado que debe ser garantizado por los Estados, a tener un re-examen de las conclusiones condenatorias de un primer fallo adverso (arts. 8.2 h, C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C. y P.)” (fs. 48).

Luego, señaló que la Cámara incurrió en un yerro valorativo al endilgarle a su asistido el delito de tenencia simple de estupefacientes, sustentando su posición en que “la cantidad de droga hallada no es escasa y que no se dan en autos los otros presupuestos que tornan que dicha tenencia no es inequívocamente para consumo”, atribuyéndole arbitrariedad a la valoración de la prueba realizada que lleva a efectuar una errónea aplicación de la ley sustantiva, en el caso el art. 14, párrafo 1° de la ley 23.737 (fs. 49).

Postuló que la cantidad de marihuana incautada en autos (16,9 gramos) debe ser considerada como escasa, citando en apoyo de su postura el fallo de la C.S.J.N “Vega Giménez” y lo resuelto por esta Corte en la causa P. 113.983 “Veramendiz” (fs. 49 vta./50).

Más adelante, indicó que el análisis del art. 14 segunda parte de ley 23.737 debe efectuarse reconociendo el carácter residual de la figura de la tenencia simple, que obliga al juzgador a no incurrir en el simplismo valorativo e invertir la carga de la prueba como lo hizo el órgano revisor, señalando que una interpretación estricta del principio de legalidad y del injusto de tenencia simple de estupefacientes conlleva a que deba acreditarse fehacientemente que la tenencia de dichas sustancias no era para consumo personal (fs. 53 vta.).

Posteriormente, requirió se declare la inconstitucionalidad del art. 14 párrafo segundo de la ley 23.737 tornando no punible la conducta enrostrada a su defendido y consecuentemente se dicte su absolución (fs. 57).

Concluyó, solicitando se tenga por interpuesto en legal forma el recurso de queja conforme lo prescribe el art. 433 del C.P.P. (fs. cit.).

3. La queja no prospera.

En efecto, la Cámara luego de señalar que en el caso no se encuentra abastecido el monto de pena establecido en el art. 494 del C.P.P. señaló que “si bien es doctrina de [esta Corte] que cuando no estén satisfechos los requisitos de admisibilidad de la vía impugnativa intentada ... el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye habitualmente el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran ser involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa,

como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14 de Ley n° 48) conforme [los precedentes 'Strada', 'Di Mascio' y 'Christou' de la Corte Federal] la suficiencia del reclamo -en dicho marco- no se satisface con la mera invocación de una cuestión federal sino que será menester su correcto planteamiento, pues solo así el Alto Tribunal Provincial se encontraría obligado a ingresar a su conocimiento como Superior Tribunal de la causa según los precedentes ... antes referenciados” (fs. 40 vta. y 41).

Seguidamente, indicó que “más allá de la cita genérica de disposiciones y principios de la Constitución nacional, el impugnante no ha introducido una cuestión de naturaleza federal en forma adecuada, dado que si bien no existen fórmulas sacramentales para su introducción, resulta indispensable, además de su planteamiento en la primera oportunidad concreta, se haga mención del derecho federal que se entiende conculcado, así como la demostración de su vínculo con la materia del pleito, lo cual presupone un mínimo de desarrollo argumental sobre el punto (cfe. C.S.J.N., Fallos: 286-71; 294:50; 306:979, etc.) extremo que en el presente no aparece abastecido por el impugnante, desde que no efectúa ningún análisis tendiente a demostrar cómo habrían sido vulnerados tales derechos de raigambre constitucional en la sentencia recaída, al no merecer favorable acogida la calificación planteada” (fs. 41 vta.).

Finalmente, descartó la existencia de absurdo probatorio y puntualizó que el recurrente “funda su cuestionamiento -en definitiva- en una divergencia respecto de la valoración de la prueba y preferencia de unas respecto de otras, pero que en modo alguno contiene los requisitos requeridos para la concurrencia del absurdo probatorio que en su caso habilitarían la apertura de la vía impugnativa extraordinaria” (fs. 42).

4. Aun dejando de lado las consideraciones que cabría formular en torno a la impertinente cita del 433 del C.P.P (v. fs. 57), la queja formalizada es improcedente en atención a que el recurrente se desentendió de los argumentos expuestos por la Alzada para declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario incoado (v. fs. 40/42 vta.).

Tal cual surge de la reseña efectuada en el punto 2., el quejoso -más allá de la mención al alcance del derecho a la revisión del fallo en los términos de los arts. 8.2 h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C. y P.- se limitó a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que confirmó el de primera instancia. En definitiva, no removió los obstáculos formales en base a los cuales el Tribunal intermedio desestimó la vía extraordinaria en cuestión, dejando incontrovertido su fundamento.

En función de lo expuesto, la presentación directa no cumple con su objeto y finalidad y se revela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (cfe. arts. 484, 486 y 486 bis del C.P.P.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa de Sebastián Sack Barros contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arts. 484, 486 y 486 bis del C.P.P. según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani

Héctor Negri

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario